



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00513, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo siguiente:

Primero: Acoge el planteamiento incidental, propuesto por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, Unidad Técnica de Terrenos del Estado, el Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano, así como la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, Declara Inadmisible la presente acción de amparo interpuesta por los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, contra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, Unidad Técnica de Terrenos del Estado, el Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano, por la existencia de otra vía judicial abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en una demanda en litis de terrenos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, de conformidad a [sic] las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 de fecha

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 2564/2023, instrumentado el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la referida decisión se notificó a los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada al Estado dominicano, vía el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1600/23, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gelphis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00513 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes accionadas, COMISION PERMANENTE DE TITULACION DE TERREROS DEL ESTADO, UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE TITULACION DE TERRENOS DEL ESTADO, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon sus pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso este tribunal procederá a conocer el incidente planteado por ambas partes [sic], tendente a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, en virtud de la disposiciones

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70 numeral I [sic] de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

Este tribunal tiene a bien advertir, que la existencia de otra vía consiste en un aspecto de forma, previsto como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70 numeral I [sic] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: (...).

Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión, por existir otra vía, verificar los siguientes puntos legales y jurídicos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y, b) Justificación [sic] de la efectividad de la otra vía judicial.

El tribunal señala que el derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución en su artículo 51, la cual indica que, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, en el que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

De lo anterior, se ha observado, que, entre los accionantes, JOSE AUGUSTO PEÑA MENA, AMPARO ALTAGRACIA PEÑA MENA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIA Y. PEÑA MENA, CELIA MARIA PEÑA MENA, GILBERTO PATRICIO PEÑA MENA, BERNARDO A. PEÑÁ MENA, JOSE LUIS PEÑA MENA y las accionadas [sic], COMISION PERMANENTE DE TITULACION DE TERREROS DEL ESTADO, UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE TITULACION DE TERRENOS DEL ESTADO, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO, existe un conflicto sobre alegada vulneración al derecho de propiedad, manifestando los accionantes que fueron cancelado los títulos provisionales de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena, librados en agosto de 2011 en el asentamiento AC-032-Guayubin, de los cuales son sucesores, violentando las accionadas [sic], el debido proceso administrativo, al revocar las asignaciones parcelarias, sin que mediara notificación o plazos para defensa y sin compensación económica previa, Justo [sic] en el momento que obtenían ganancia de causa con carácter definitivo en sede judiciales frente a reconocidos Invasores [sic].

Tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

Con la interposición de una acción de amparo se busca tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido, ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. .

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, la protección del derecho invocado por los accionantes, el amparo puede ser declarado inadmisibile, ya que su finalidad reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre derecho de propiedad, ya que tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, puesto que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, por lo que, los señores JOSE AUGUSTO PEÑA MENA, AMPARO ALTAGRACIA PEÑA MENA, MARIA Y. PEÑA MENA, CELIA MARIA PEÑA MENA, GILBERTO PATRICIO PEÑA MENA, BERNARDO A. PEÑÁ MENA, JOSE LUIS PEÑA MENA, tienen abierta la vía inmobiliaria para perseguir la efectividad de sus requerimientos objeto de controversia, a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo, por lo que, en consecuencia, procede acoger el pedimento incidental planteado por las partes accionadas, COMISION PERMANENTE DE TITULACION DE TERREROS DEL ESTADO, UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE TITULACION DE TERRENOS DEL ESTADO, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO, y por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por la existencia de otra vía judicial abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en una demanda en litis de terrenos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, al tenor de los artículos 51 de la constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley inmobiliaria.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena persiguen que sea revocada la decisión impugnada y que, como consecuencia de ello, dicha decisión sea declarada nula y sin efecto. En apoyo de sus pretensiones, alegan, de manera principal, lo siguiente:

Para vuestra edificación, precisamos que: 1) Los finados esposos, José Peña Marichal y Florencia Mena, progenitores de los actuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, desde el pasado siglo XX, tuvieron la posesión y usufructo de terrenos áridos que acondicionaron con los años dedicándolos a la ganadería en la sección El Pocito, Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi; 2) Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en interés de regularizar la indicada posesión, en agosto de 2011 registró a los finados José Peña Marichal y Florencia Mena en el asentamiento AC-032-Guayubin, dentro de la parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 9, librando a tales fines los títulos provisionales que se enuncian a continuación: a) El título provisional a beneficio del finado José Peña Marichal en fecha 01 de agosto de 2011 que ampara 10 hectáreas. 6 áreas y 19 centiáreas, equivalentes a 160.00 tareas; b) El título provisional a beneficio de la finada Florencia Mena en fecha 02 de agosto de 2011 que ampara 8 hectáreas. 17 áreas y 53 centiáreas, equivalentes a 130.00.

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) en visitas recientes que hicieran los recurrentes, hizo constar en un post-it sellado que dichos títulos provisionales permanecían activos. Pero, para sorpresa de los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, el pasado 17 de Abril de 2023 la indicada institución libró una certificación donde refiere ...que mediante oficio de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil dieciocho 16/07/2018, fueron canceladas Las Asignaciones Provisionales de fecha Dos de Agosto del año Dos Mil Once 02/08/2011, que fueron expedidas en beneficio de la señora Florencia Mena B. De Peña (fallecida), en la parcela Interna S/N, catastral No. 61, del DC 09, Municipio de San Fernando, del proyecto AC-032-Guayubin, con un área de 08 Has., 17As.a 53 Cas., Provincia Montecristi. Y al señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña Marichal, de fecha uno del mes de Agosto de Dos Mil Once 1/08/2011. Con una extensión superficial de 10 Has., 6 As., 19Cas.2 Parcela Interna S/N, Catastral No. 61, del DC 09 Provincia Montecristi.

La actuación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el presente contexto constituye una violación a los derechos parcelarios de los recurrentes y al debido proceso administrativo que debe observar dicha institución para revocar asignaciones parcelarias conforme a los artículos 69 de la Constitución, y 43 y 44 de la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria; pues se ha materializado una cancelación de títulos provisionales sin que mediara notificación o plazos para defensa y sin compensación económica previa y justo en el momento en que los accionantes obtenían ganancia de causa con carácter definitivo en sedes judiciales penales frente a reconocidos invasores de aquella localidad.

Resulta insólito que se planteara un supuesto abandono para la cancelación de los mencionados títulos provisionales, cuando precisamente los recurrentes durante años han litigado en sedes judiciales frente a invasores del referido inmueble. La señora Florencia Mena falleció en fecha 03 de diciembre de 2015, de donde se infiere la imposibilidad material de que en su contra se agotaran trámites administrativos de cancelación de títulos en Julio de 2018, como de manera infundada plantea el Instituto Agrario Dominicano (IAD). En lo que concierne al finado, señor José Peña Marichal, fallecido en fecha 25 de septiembre de 2018, la gravedad de la transgresión a los derechos fundamentales de sus continuadores biológicos también desconcierta.

El desconocimiento de los derechos fundamentales imputables a la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT) en perjuicio de los recurrentes se ha manifestado conforme a los hechos siguientes: a) Dicha institución pública, desconociendo el oficio No. 0102 que en fecha 18 de Febrero de 2022 le remitiera la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que viabilizara la titulación definitiva de los derechos inmobiliarios de los recurrentes, desde finales de 2022, a través de personeros adscritos a la subdirección de la región norte, en violación al sustantivo derecho de propiedad de la Familia Peña Mena, incursionaron en el referido inmueble realizando supuestas mediciones para titular a invasores de la sección El Pocito que nunca han tenido títulos provisionales ni la posesión de dichos terrenos; b) Desconciertan practicas tan censurables en dicha institución pública pues desvirtuando el programa de titulación del ejecutivo se han propuesto violentar derechos adquiridos para favorecer a políticos locales y oportunistas diversos; c) Para dichas actuaciones irregulares, la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado y su Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT) han urdido maniobras con la participación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con el único propósito de materializar un despojo inmobiliario contra los amparistas; d) Funcionarios de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado- Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT), con amenazas y tráfico de influencias obstaculizaron el desaloio que meses pasados pretendió realizar la Familia Pena Mena en el referido Inmueble.

En el catálogo de derechos fundamentales conculcados por dichas instituciones públicas en perjuicio de los actuales recurrentes, figuran los siguientes: a) El Derecho de propiedad, en su modalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos parcelarios (posesión y usufructo) de los accionantes que consagran el artículo 51 de nuestra Constitución; b) El Instituto Agrario Dominicano (IAD) violó el debido proceso administrativo, desconociendo las disposiciones del artículo 69 y su ordinal 10 de nuestra Constitución y las previsiones de los artículos 43 y 44 de la Ley No. 5879 de Reforma Agraria; c) Transgresiones en perjuicio de los amparistas, derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 39-1, 54, 55 y 62; relativas el derecho a la igualdad, seguridad alimentaria, protección familiar y derecho al trabajo.

La presente acción rectoria [sic] es admisible porque satisface los presupuestos procesales contemplados en el artículo [sic] 94 y siguientes de la Ley 137-11, en la medida en que: a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días francos contemplados por la ley especial que regula la materia; b) Los recurrentes, en tanto amparistas originales, tienen calidad para impugnar la sentencia rendida; c) La presente instancia contiene los agravios que la decisión censurada causara a los recurrentes; d) El presente recurso aborda cuestiones de relevancia sobre los derechos fundamentales, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá retomar y poner en perspectiva la restitución de los derechos parcelarios frente a las actuaciones arbitrarias del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

El objeto principal de la acción que interpusieron los actuales recurrentes, es la restitución de sus derechos parcelarios (usufructo y posesión) en el asentamiento AC-032-Guayubín, frente a la cancelación irregular de sus títulos provisionales realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD). A tales fines, los recurrentes incluyeron en su oferta probatoria por ante el tribunal a-quo [sic] la Sentencia No. TC/0234/22



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque en un cuadro factico similar al suscitado en la especie, el colegiado constitucional estableció ...la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones de tutela que estén encaminadas a la restitución de derechos parcelarios.

Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo (Cuarta Sala), en violación a los artículos 184 de la constitución y 7.13 y 31 de la Lev 137-11 y desconociendo el carácter vinculante de dichos precedentes: pronuncia la inadmisibilidad de la acción original de amparo, remitiendo a las partes instanciadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a quien de manera errónea atribuye mayor eficacia para estatuir sobre la conculcación de derechos sustantivos denunciada. A diferencia de lo que se plantea en la decisión recurrida, el hecho de que una acción contenga aspectos inmobiliarios controvertidos no inhabilita al juez de amparo para ordenar la restitución de derechos fundamentales, violado [sic] por el exceso de poder de algunos estamentos de la administración pública, habida cuenta de que en la especie el propio IAD ha reconocido la condición de parceleros asentados de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena, progenitores de los amparistas originales y ahora recurrentes.... [sic].

Al desconocer dicho precedente sentado por el Tribunal Constitucional para la restitución de los derechos parcelarios y el debido proceso que debe observar el IAD, es obvio que la decisión impugnada lesiona el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva y oportuna para hacer valer sus derechos fundamentales. En consecuencia, este agravio resulta suficiente para que este colegiado constitucional revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para inadmitir la acción de amparo que interpusieran los recurrentes, el Tribunal a-quo [sic] transcribe fragmentos de jurisprudencias diversas del Tribunal Constitucional sin ninguna elaboración conceptual precisa que las ponga en relación directa con los hechos que han suscitado la presente contestación, planteando la ...existencia de otra vía judicial abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en una demanda en litis de terrenos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central... (SIC).

Al estatuir en la dirección indicada, salta a la vista una motivación contraria a la orientación jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional sobre la eficacia del amparo para la restitución de derechos parcelarios en los asentamientos del IAD con motivo de actuaciones arbitrarias de dicha institución pública. Así las cosas, la decisión recurrida viola por mala aplicación las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, porque la restitución de los derechos parcelarios que invocan los recurrentes se inscribe dentro del catálogo de derechos fundamentales, no en la legalidad ordinaria, como erróneamente ha interpretado el Tribunal a-quo... [sic].

En consecuencia, la decisión censurada también lesiona el debido proceso y el derecho de los recurrentes a una tutela judicial efectiva en el ámbito del amparo judicial, pues remite sus pretensiones a una jurisdicción ordinaria, colocando sus derechos fundamentales conculcados en un limbo judicial. Si los recurrentes tramitaran sus acciones por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, como erróneamente sugiere el Tribunal a-quo [sic], sus derechos quedarían en la incertidumbre, en la medida en que fruto de las actuaciones arbitrarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del IAD, la base documental de sus derechos parcelarios fueron cancelados de manera arbitraria. Así las cosas, solo el juez de amparo puede suprimir el estado de indefensión patrimonial en que han sido colocados los recurrentes por las arbitrarias actuaciones de las accionadas [sic].

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para pronunciar la inadmisibilidad del amparo, argumenta que ...no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre derecho de propiedad, ya que tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, puesto que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, por lo que los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Celia María Peña Mena... tienen abierta la vía ordinaria inmobiliaria para perseguir la efectividad de sus requerimientos objeto de controversia, a través de un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, con mayor grado de tecnicidad que no permitiría la jurisdicción de amparo... (Ver ordinal 27, paginas 17-18 de la sentencia recurrida). . .

En la cita que antecede, se comprueba que el Tribunal a-quo [sic] desnaturalizó los hechos que sirvieron de base a la acción de amparo original en restitución de derechos parcelarios. Las pretensiones de los accionantes frente a varias instituciones públicas accionadas, no se inscriben en la legalidad ordinaria de conflictos inmobiliarios, como erróneamente interpretara el tribunal de primer grado, pues se trata de derechos parcelarios (posesión y usufructo) en serias y ciertas vías de configuración. De ahí la necesidad de que el juez de amparo examine las actuaciones del IAD para determinar si en la especie se cumplió o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no con el procedimiento administrativo al momento de cancelar los documentos que sustentan los derechos de los recurrentes... [sic].

Entre los recurrentes y las recurridas [sic], no se ha suscitado un conflicto sobre la titularidad actual de los derechos inmobiliarios, sino más bien, una acción que procura la restitución de los derechos de los accionantes desconocido [sic] por dichas instituciones públicas, ámbito donde el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha reconocido la facultad del juez de amparo para examinar las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) conforme a la ley 5879 modificada por la ley No. 55-97...

En el ordinal 16 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo [sic] admite que entre las partes instanciadas ...existe un conflicto sobre alegada vulneración al derecho de propiedad, manifestando los accionantes que fueron cancelados los títulos provisionales de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena, librados en agosto de 2011 en el asentamiento AC-032-Guayubin, de los cuales son sucesores, violentando las accionadas [sic], el debido proceso administrativo, al revocar las asignaciones parcelarias, sin que mediara notificación o plazos para defensa y sin compensación económica previa, justo en el momento que [sic] obtenían ganancia de causa con carácter definitivo en sedes judiciales frente a reconocidos invasores. En consecuencia, resulta inapropiado remitir la acción de amparo a una jurisdicción ordinaria...

A diferencia de lo que se plantea en la sentencia recurrida, este colegiado constitucional en una de las sentencias de mayor trascendencia sobre esta materia ha precisado que ...si bien es cierto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley Núm. 5879 de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97. (TC/0234/22 de fecha 14 de agosto de 2022). Otra hubiera sido la suerte de la acción de amparo interpuesta, si el Tribunal a-quo [sic] hubiese tomado en cuenta el efecto vinculante del referido precedente del Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes concluyen solicitando al Tribunal:

Primero: Admitir en la forma y Acoger en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de Amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, contra la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00513, dictada en fecha 09 de agosto de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Segundo: Revocar la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00513, dictada en fecha 09 de agosto de 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) por los motivos expuestos. Declarando admisible, en consecuencia, la acción de amparo interpuesta por los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Agrario Dominicano (IAD), Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado- Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado y el Estado Dominicano.

Tercero: *Acoger, en cuanto al fondo dicha Acción de Amparo, y, en consecuencia, Ordenar al Instituto Agrario Dominicano (IAD) la restitución inmediata de los derechos parcelarios de los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena (en su calidad de Herederos Determinados [sic] de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena) en el asentamiento AC-032-Guayubín, sección El Pocito, en el inmueble identificado en la actualidad con la matrícula No. 3000852294, en la parcela No. 60 del DC-9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi).*

Tercero: *Ordenar al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Estado Dominicano a través de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado- Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado proceder a la titulación definitiva de los derechos parcelarios que corresponden a los accionantes dentro del inmueble supraindicado.*

Cuarto: *Imponer una astreinte de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00) diarios, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Estado Dominicano a través de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado- Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT), a cargo de los actuales directores de dichas instituciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Dado que el recurso descrito ha sido objeto de dos escritos de defensa, el primero, depositado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y el segundo, por la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), expondremos –sucesivamente– sus principales argumentos.

5.1 Instituto Agrario Dominicano (IAD)

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) pretende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se declare inadmisible o que se rechace. Sus alegatos, son, de manera principal, los siguientes:

POR CUANTO: A que se puede comprobar que el tribunal de amparo al dictar su decisión no violenta el derecho de propiedad, en su modalidad de derechos parcelarios (posesión y usufructos) de los accionantes, primero porque al emitir su decisión de inadmisibilidad no juzgó el fondo; y segundo, porque en el análisis de lo planteado en el recurso de revisión no se advierten incidencias tendentes a limitar este derecho.

POR CUANTO: A que de lo anteriormente expresado, queda establecidos que la vía efectiva para tutelar los derechos que se alegan conculcados es como establece la decisión recurrida, es decir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria [sic], en virtud a lo dispuesto por la Ley No.108-05.

ATENDIDO: Que, en el año 2011, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO emitió dos títulos provisionales a nombre de los señores José Peña Marichal y Florencia Mena Belliard en el asentamiento campesino AC-32 Guayubín, ubicado en el Pocito, Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi en el ámbito de la Parcela Catastral 61, en las parcelas internas s/n del DC. 09 de fecha 01 y 02 de agosto del año 2011.

ATENDIDO: Que existe un Oficio de fecha 16 de julio del año 2018 donde se produce la revocación, aplicando así la disposición jurídica del artículo 44 de la Ley No. 5879 de Reforma Agraria que plantea el procedimiento que debe llevarse a cabo para que se produzca esa acción, que implica la notificación por vía alguacil al parcelero, otorgándole un plazo de dos meses luego de la notificación.

POR CUANTO: Que los títulos provisionales emitidos por el Instituto en el año 2011 en favor de los hoy ACCIONANTES son nulos, debido a que la institución no tenía, ni ha tenido derechos registrados en la Parcela Catastral No. 61 del DC 09, ubicado en el Municipio de Guayubín, Provincia Monte Cristi; por lo que es improcedente su acción.

POR CUANTO: Que los ACCIONANTES no demostraron en su escrito de contenido que el Instituto Agrario Dominicano haya incumplido con el debido proceso que dispone el artículo 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que cuando el Instituto Agrario Dominicano, emitió los títulos provisionales de fecha 1ero y 2 de agosto del año 2011, en beneficio de los señores José Peña Marichal y Florencia Mena Belliard, equivalente al primero con 160.00 tareas y la segunda con 130 tareas, en el ámbito de la parcela catastral No. 61 en las parcelas internas s/n, del D.C. 09, en el AC- 032 Guayubín, ubicado en el Municipio Guayubín, Provincia Monte Cristi, los mismos se realizaron de forma irregular, ya que los derechos de propiedad recaían en terrenos privados; por consiguiente, el instituto no tenía, ni ha tenido derechos registrados en la Parcela [sic] precedentemente enunciada.

POR CUANTO: Que mediante los actos de alguacil 1) No. 192/18 d/f 09/07/2018, contentivo en la notificación de cancelación de parcela de José Peña Marichal; 2) No. 193/18 d/f 09/07/2018, contentivo en la notificación de cancelación de parcela de Florencia Mena de Peña, el Instituto Agrario Dominicano, se notificó oportunamente la revocación de las asignaciones provisionales, actos que fueron recibido [sic] por un pariente de los requeridos, cumpliendo con el debido proceso dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria.

POR CUANTO: Que los ACCIONANTES, pretenden en la presente acción de Recurso De Revisión Constitucional Contra Sentencia De Amparo [sic] que el Instituto Agrario Dominicano, le restituya los derechos parcelarios en calidad de Herederos determinados de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena Belliard en la parcela catastral No. 61 en las parcelas internas s/n, del D.C. 09, en el AC- 032 Guayubín, ubicado en el Municipio Guayubín, Provincia Monte Cristi, en el cual la institución no tiene derechos registrados, así lo indica el Registrador de Títulos de Monte Cristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD) concluye solicitando al Tribunal:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena Y José Luis Peña Mena, contra la sentencia No.0030-1642-2023SSEN-00513, de fecha 09 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Segundo: Declarar inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Conclusiones al Fondo

Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Peña Mena Y José Luis Peña Mena, contra la sentencia No.0030-1642-2023-SS-00513, de fecha 09 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Segundo: Rechazar el indicado recurso, y en consecuencia, Confirmar la sentencia No.0030-1642-2023-SS-00513, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

5.2 Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE)

La Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que, en consecuencia, la sentencia impugnada sea confirmada. Sustenta su pedimento en los siguientes motivos:

RESULTA: Que en fecha 6 de julio del 2018, el IAD, mediante Acta de Notificación del Departamento de Distribución de Tierras No. 1990, comprobó la violación de la ley 145, sobre la Reforma Agraria, ANOMALIAS EN LA CONFECCION DE LOS TITULOS Y QUE LOS TERRENOS NO SON PROPIEDAD DEL IAD, si no [sic] del ESTADO DOMINICANO.

RESULTA: Que luego el día 9 de julio del 2018, mediante Acto No. 192/18, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, procedió a notificar un acto denominado NOTIFICACION DE CANCELACION DE PARCELA POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE REFORMA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRARIA, a los señores JOSE PEÑA MARICIAL y FLORENCIA MENA B. DE PEÑA.

RESULTA: Que en esas mismas atenciones, en fecha 16 de julio del 2018, mediante Oficio No. 203, el Subdirector Encargado del DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCION DE TIERRAS, SOLICITO LA CANCELACION DE DOS (2) TITULOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTE A LA OFICINA REGIONAL No. 14, MONTE CRISTI, EN EL AC-032-GUAYUBIN.

RESULTA: Que los trámites mencionados más arriba, fueron originados por el Oficio No. de fecha 13 de febrero del 2017, emitido por el Director General del IAD en ese entonces, señor EMILIO TORIBIO, donde solicita cancelar los archivos [sic] de esa institución los títulos provisionales emitidos a favor de los señores FLORENCIA MENA JOSE MENA MARICIAL, del Asentamiento No. 032, así como a retirarle o suspenderle cualquier asistencia técnica al respecto, EN RAZON DE QUE FUERON ASIGNACIONES OTORGADAS IRREGULARMENTE EN LA PARCELA DE REFERENCIA PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO CUYA VOCACION ACTUAL ES URBANA Y EN LA CUAL ESTA INSTITUCION NO HA EFECTUADO NINGUN ASENTAMIENTO DE PRODUCTORES DE MANERA FORMAL NI OFICIAL.

OBSERVACION: Llamamos a los Honorables jueces para que fijen su atención en el hecho de que, después de ser cancelados los Títulos Provisionales a nombre de los señores FLORENCIA MENA v JOSE PEÑA MARICIAL, en el año 2018, ninguno de ellos ejerció ninguna acción en justicia contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el ESTADO DOMINICANO, razón por la que la sentencia de la que hace uso la señora AMPARO PEÑA MENA, para cuestionar el proceso de titulación masiva llevada a cabo por esta institución, no le es oponible al Estado Dominicano, en virtud de que no fue puesto en causa y, de acuerdo al estatus jurídico, éste es el legítimo propietario de la Parcela No. 60, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en Guayubín, Monte Cristi, con una extensión superficial de 1,229,958 mts².

RESULTA: Que en base a la Certificación de Estatus Jurídico del Inmueble, relacionado a la Parcela No. 60, del Distrito Catastral No. 9, Guayubín, Montecristi, de fecha 6-07-2023, se encuentra a nombre del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, desde el año 2022, por donación hecha por el ESTADO DOMINICANO, quien era el propietario original.

RESULTA: Que en el proceso de los trabajos técnicos, donde se realizó el deslinde correspondiente, el mismo se hizo conforme a lo que establece la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario V sus Reglamentos y en todo el proceso los accionantes por ante el Tribunal Superior Administrativo no formalizaron ningún tipo de oposición a dichos trabajos de deslinde, en tal sentido, la acción ejercida en el TSA es inadmisibile y rechazable por demás, toda vez que debieron hacer contradictorio el proceso de deslinde, lo que hubiera permitido a la DIRECCION DE MENSURAS correspondiente, enviara dicho proceso por ante la JURISDICCION INMOBILIARIA, a fin de que se conocieran los supuestos derechos que dicen tener los accionantes, donde el ESTADO DOMINICANO ha beneficiado a más de mil familias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***RESULTA:** Que el objetivo fundamental de dicho recurso es obtener la revocación total de la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSen-00513, contenida en el Expediente No. 202340048809, de fecha 9 del mes de agosto del año 2023, emitida por la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. En ese aspecto que se examina procedemos a responder semejante recurso de revisión.*

***OBSERVACION:** La parte recurrente alega, en su improcedente y mal fundado recurso, un supuesto desconocimiento de los derechos parcelarios, atreviéndose a argumentar que los señores JOSE PEÑA MARICHAL y FLORENCIA MENA B. DE PEÑA, no fueron notificados sobre la cancelación de los títulos provisionales, y que eso conllevó a la violación de los arts. 69 de la Constitución y 43 y 44 de la Ley No. 5879 sobre Reforma Agraria, lo cual no constituye la realidad, toda vez que real y ciertamente éstos fueron debidamente notificados, tal y como consta en el Acto No. 192/18, de fecha 9 del mes de julio del año 2018, en el cual el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, procedió a notificar un acto denominado NOTIFICACION DE CANCELACION DE PARCELA POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE REFORMA AGRARIA*

***RESULTA:** Que el primer agravio alegado por la parte recurrente consiste en la supuesta Violación de los artículos 184 de la constitución y 7.13 y 31 de la Ley 137-11, que consagran el carácter vinculante para todos los poderes públicos de las decisiones del TC. La parte recurrente a través de este medio cuestiona la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, lo cual, evidentemente, dicho agravio no se configura en el presente caso, y esto lo establecemos en virtud de los siguientes hechos:*

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l.- En su afán de querer evidenciar un agravio que no existe, la parte recurrente obvia el contenido de otra sentencia del Tribunal Constitucional, nos referimos a la número TC/0630/18, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2018, la cual indica lo siguiente: El artículo 70 numeral I de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, visto los fundamentos legales planteados anteriormente, colegimos que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, bajo el procedimiento de litis sobre derechos registrados, es el que cuenta con los medios y mecanismos adecuados para determinar quien [sic] es el propietario de un derecho registrado. (...)

RESULTA: Que el segundo agravio alegado por la parte recurrente consiste en la supuesta Errónea [sic] aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo. La parte recurrente a través de este medio establece una supuesta motivación contraria a la orientación jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional, lo cual se encuentra alejado de la verdad, por lo siguiente:

El caso en cuestión trata sobre el supuesto derecho de propiedad de los señores JOSE PEÑA MARICHAL FLORENCIA MENA B. DE PEÑA, avalados sobre unos Certificados de Títulos de Asignación Provisional [sic] de fechas 1 y 2 del mes de agosto del año 2011, los cuales fueron cancelados, utilizando el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***RESULTA:** Que el tercer y último agravio alegado por la parte recurrente consiste en la supuesta Desnaturalización [sic] de los hechos. Falta de base legal al desvirtuar las atribuciones que jurisprudencias constantes del TC atribuyen al juez de amparo cuando se trata de restitución de derechos parcelarios. La parte recurrente a través de este medio establece que el tribunal a-quo [sic] desnaturalizó los hechos, lo cual la parte recurrida niega rotundamente, por los siguientes motivos:*

I.- El que pretende desvirtuar totalmente los hechos de la causa son los recurrentes, toda vez que por un lado establecen un derecho de propiedad, y por otro lado establecen un derecho de posesión y usufructo, pretendiendo confundir al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrida Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) concluye solicitando al Tribunal:

***PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido en todas sus partes el presente escrito contentivo de CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO No. 0030-1642-2023-SSN-00513 (EXPEDIENTE No. 2023-0048809), DICTADA EN FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023, POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*

***SEGUNDO:** RECHAZAR el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA SENTENCIA DE AMPARO, depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 15 del mes de septiembre del año 2023, por ante el CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL, PALACIO DE JUSTICIA DE LAS CORTES DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN00513, contenida en el Expediente No. 2023-0048809, de fecha 9 del mes de agosto del año 2023, emitida por la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa

En el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa pretenden, de manera principal, que el presente recurso de revisión constitucional se declare inadmisibles por no reunir los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, que dicho recurso sea rechazado. Sus pretensiones se fundamentan, de manera principal, en lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 09 del mes agosto del año 2023, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, dictó la Sentencia Núm. 00301642-2023-SSEN-00513, cuya parte dispositiva en síntesis: Declaró Inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta en fecha 08 de mayo de 2023 por JOSE AUGUSTO PEÑA

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MENA y Compartes, en sus calidades de herederos determinados de José Peña Marichal y Florencia Mena, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), la COMISION PERMANENTE DE TITULACION DE TERRENOS DEL ESTADO-UNIDAD TECNICA EJECUTORA DE TITULACION DE TERRENOS DEL ESTADO (UTECT), y el ESTADO DOMINICANO, por la existencia de otra vía judicial abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, consistente en una demanda en litis de terrenos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, de conformidad a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, conforme a los motivos indicados.

ATENDIDO: A Que el Recurso en Revisión Constitucional [sic], interpuesto por JOSE AUGUSTO PEÑA MENA y Compartes, en sus calidades de herederos determinados de José Peña Marichal y Florencia Mena, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por tales razones dicho Recurso carece de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

ATENDIDO: A que los recurrentes JOSE AUGUSTO PEÑA MENA y Compartes, en sus calidades de herederos determinados de José Peña Marichal y Florencia Mena invocan como vicios en que incurre la decisión impugnada, los siguientes: Violación al Derecho de Defensa, a una Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, una Errónea Interpretación y Violación a la Ley [sic].

ATENDIDO: A que, conforme al relato de la sentencia impugnada, a los recurrentes JOSE AUGUSTO PEÑA MENA y Compartes, en sus calidades de herederos determinados de José Peña Marichal y Florencia Mena se les dio la oportunidad de hacer (...) valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Cumpliéndose con lo anteriormente citado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia: (Sentencia 244 del 5 de abril de 2017, B.J. 1277); (Sentencia 524 del 23 de agosto de 2017, B.J. 1281) y (Sentencia 1 del 30 de enero de 2019, B.J. 1298).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que los Jueces a-quó [sic], motivaron la decisión impugnada y la sustentaron conforme a los hechos acreditados judicialmente y no controvertidos, como ha quedado establecido en la estructuración lógica y la adecuada instrucción realizada en virtud de la facultad soberana de los jueces, acorde con preceptos jurisprudenciales de principio, mediante la cual justifican el valor otorgado a cada prueba en particular, realizando una correcta subsunción en relación a los hechos y la norma y fundamentada en hechos concretos y probados.

ATENDIDO: A que la decisión recurrida, se basta a sí misma en sus motivaciones, y posee una exposición que de manera fehaciente relata de forma suficiente y precisa sus fundamentos, de acuerdo a los documentos depositados por las partes, por lo que existe en el relato de la exposición de la sentencia los elementos de juicio que permiten apreciar las razones en las cuales emitieron el fallo objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional [sic], así como el alcance que le otorgaron a las pruebas aportadas por las partes, y se permite verificar que los jueces motivaron conforme al ordenamiento jurídico la sentencia impugnada.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2023, por JOSE AUGUSTO PEÑA MENA y Compartes, en contra de la Sentencia No.0030-1642-2023SSEN-00513 de fecha 09 de agosto de 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo; por no reunir

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los Artículos 44 y siguientes de la Ley Núm. 834 del año 1978.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: *Que tengáis a bien **RECHAZAR** el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por **ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS** y la **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)**, en fecha 13/06/2021, contra la sentencia [sic] núm. 0030-03-2021-SSEN-00409 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

SEGUNDO: DECLARAR *el procedimiento libre de costas en razón de la materia.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 2564/2023, del doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la sentencia de referencia, depositada el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 1600/2023, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por Gelphis Placeres Méndez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. El escrito de defensa depositado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
6. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
7. El escrito de defensa depositado el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que interpusieron los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, sucesores de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena, respecto del asentamiento AC-032-Guayubin, dentro de la parcela núm. 60 del distrito catastral núm. 9, amparados en el título provisional expedido en beneficio del finado José Peña Marichal el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil once (2011) (que ampara 10 hectáreas, 6 áreas y 19 centiáreas, equivalentes a 160 tareas) y el título provisional en beneficio de la finada Florencia Mena el dos (2) de agosto del dos mil once (2011) (que ampara 8 hectáreas, 17 áreas y 53 centiáreas, equivalentes a 130 tareas); acción incoada en el entendido de que, pese a que tenían la posesión de los mencionados inmuebles, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) había revocado los señalados títulos y, con ello, su condición de parceleros beneficiarios de la reforma agraria, actuación del IAD que transgredía la garantía fundamental del debido proceso administrativo, su derecho de propiedad y la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria.

Con ocasión de la referida acción de amparo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSN-00513, del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Los señores Peña Mena, inconformes con dicha decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa ahora nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos.

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, este tribunal, indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último*

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente: ... *este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12.* Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a los señores Peña Mena mediante el Acto núm. 2564/2023, del doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023),³ mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al tercer día habilitado para la interposición del mismo. Ello quiere decir que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: ***Escrito de defensa.*** *En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Al respecto, en la Sentencia TC/0147/14, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:
Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito*

²Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

³Instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa⁴.

c. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificado a las entidades estatales Instituto Agrario Dominicano (IAD), Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1600/2023, mientras que sus respectivos escritos de defensa fueron depositados en las fechas que se indican a continuación: el del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y el de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que el depósito de las referidas

⁴Sentencia TC/0147/14. Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0489/16 y TC/0621/16, entre otras. Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altigracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias fue realizado dentro del plazo dispuesto por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, en la lectura de los documentos que obran en el expediente se puede apreciar que la instancia recursiva fue notificada a la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado mediante el mencionado Acto núm. 1600/2023, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el escrito de defensa de esa entidad fue depositado en la Secretaría del tribunal *a quo* el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que el depósito de dicho escrito de defensa fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto por el señalado artículo 98, razón por la cual no será ponderado por este órgano constitucional, de conformidad con el precedente establecido mediante la citada sentencia TC/0147/14, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.

e. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, los recurrentes hacen constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, los señores Peña Mena señalan en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirman que mediante dicha decisión se hizo una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, además de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y al derecho de propiedad y el desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. Los recurrentes sostienen, asimismo, que el tribunal *a quo* contravino la lógica de los elementos sometidos a su consideración. Todo ello –

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aducen— es contrario a las garantías constitucionales del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el presente recurso de revisión constitucional satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado en este sentido por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

f. Este órgano constitucional ha verificado, además, que los recurrentes tienen la calidad requerida para recurrir en revisión constitucional, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14. En esa decisión este órgano constitucional juzgó que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra el fallo atacado, calidad que tienen los recurrentes, ya que ostentaron la condición de accionantes ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

g. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos —no limitativos— en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones,

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus precedentes en torno a la finalidad de la acción de amparo respecto al debido proceso administrativo y al cumplimiento de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, en la situación concreta de la revocación, por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de la asignación de parcelas en el marco de los programas de reforma agraria previstos por dicha ley. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión presentado en este sentido por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibile, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, sucesores de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena. Para fundamentar su acción recursiva los recurrentes alegan, de manera principal, lo siguiente:

Entre los recurrentes y las recurridas, no se ha suscitado un conflicto sobre la titularidad actual de los derechos inmobiliarios, sino más bien, una acción que procura la restitución de los derechos de los accionantes desconocido por dichas instituciones públicas, ámbito donde el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones ha reconocido la facultad del juez de amparo para examinar las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) conforme a la ley 5879 modificada por la ley No. 55-97...

En el ordinal 16 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo [sic] admite que entre las partes instanciadas ...existe un conflicto sobre alegada vulneración al derecho de propiedad, manifestando los accionantes que fueron cancelados los títulos provisionales de los finados José Peña Marichal y Florencia Mena, librados en agosto de 2011 en el asentamiento AC-032-Guayubin, de los cuales son sucesores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentando las accionadas, el debido proceso administrativo, al revocar las asignaciones parcelarias, sin que mediara notificación o plazos para defensa y sin compensación económica previa, justo en el momento que obtenían ganancia de causa con carácter definitivo en sedes judiciales frente a reconocidos invasores. En consecuencia, resulta inapropiado remitir la acción de amparo a una jurisdicción ordinaria...

A diferencia de lo que se plantea en la sentencia recurrida, este colegiado constitucional en una de las sentencias de mayor trascendencia sobre esta materia ha precisado que ...si bien es cierto que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley Núm. 5879 de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97. (TC/0234/22 de fecha 14 de agosto de 2022). Otra hubiera sido la suerte de la acción de amparo interpuesta, si el Tribunal a-quo [sic] hubiese tomado en cuenta el efecto vinculante del referido precedente del Tribunal Constitucional.

b. En ese orden, debemos indicar que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía, al fundamentar su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Con la interposición de una acción de amparo se busca tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles y de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido, ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

c. Como se puede observar, la referida acción de amparo fue declarada inadmisibles en razón de la existencia de otra vía y que –en consideración del tribunal *a quo*– el juez natural (debido al derecho cuestionado) debe ser el juez de tierras de Jurisdicción Original, el cual puede ordenar las medidas de instrucción que considere de lugar.

d. Con relación a los motivos dados por el tribunal *a quo*, este tribunal constitucional entiende que dicho órgano interpretó y aplicó de forma incorrecta la Ley núm. 137-11, además de inobservar un precedente establecido por esta alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese orden, es necesario precisar que la actuación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como la posterior intervención de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), de cancelar la asignación parcelaria a los señores José Peña Marichal y Florencia Mena y de sus continuadores jurídicos, hoy recurrentes, sin prestar atención a las causas que establece la Ley núm. 5879, en su artículo 43, modificada por la núm. 55-97, fue contraria al debido proceso administrativo y al precedente establecido por el Tribunal en TC/0036/12, confirmado posteriormente en TC/0234/22; violación que ha sido invocada por los recurrentes como fundamento esencial de su recurso de revisión constitucional.

f. En torno a las motivaciones de la sentencia cuestionada se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderó los alegatos de la parte recurrente en lo referente al desalojo arbitrario llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el predio parcelario que tienen los recurrentes en calidad de sucesores de quienes poseían las parcelas en cuestión, posesión que se sustenta en los títulos provisionales que avalan su propiedad, los cuales les fueron entregados por el propio IAD. En esta situación es evidente que la indicada institución estatal estaba legalmente obligada a respetar, en el caso de referencia, el debido proceso administrativo, a fin de ajustar su actuación a las previsiones establecidas, de forma clara, por la citada Ley núm. 5879 y sus modificaciones.

g. Constatamos así, en consecuencia, la vulneración del derecho de propiedad de los ahora recurrentes; derecho que tiene una incuestionable *función social*. Hemos constatado, por igual, la inobservancia del invocado precedente constitucional, con lo cual han sido desconocidos los artículos 184 de la Constitución y 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, textos que establecen el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, las cuales se imponen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, a todos los órganos y poderes del Estado, incluyendo, por ende, a los órganos judiciales y a las entidades u organismos oficiales, sean o no autónomos, como el IAD.

h. En adición, debemos señalar que en el análisis de la sentencia impugnada en revisión constitucional hemos podido determinar que, si bien es cierto que en el desarrollo de sus motivaciones la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo indico cuál era la vía judicial presumiblemente idónea para conocer de las pretensiones de los recurrentes, señalando que era la jurisdicción inmobiliaria, en específico el tribunal de tierras jurisdiccional original correspondiente, no es menos cierto que los fundamentos utilizados para determinar la idoneidad de la vía judicial propuesta carece de una adecuada motivación, además de inobservar un precedente de este órgano constitucional, como hemos consignado.

i. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0234/22, este órgano constitucional señaló:

Al emprender el examen de la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-0476 y los alegatos indicados por las partes, este Tribunal Constitucional advierte, en el desarrollo de sus motivaciones, que el juez a-quo [sic] incurrió en vicios sustanciales que conducen a la revocación de su decisión. Pues, ha debido prestar atención a los precedentes constitucionales invocados por la parte recurrente y las piezas documentales en que se sustentaba la acción de amparo sometida a su juzgamiento.

En efecto, de los fundamentos de la sentencia de marras se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió ponderar los argumentos de la parte recurrente, en torno al alegado proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo arbitrario practicado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el predio detentado en calidad de parcelero mediante título provisional y el deber que le asiste respecto a la salvaguarda de las reglas del debido proceso, con arreglo a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

j. Por tanto, este tribunal constitucional, en aplicación del precedente citado, estima que procede revocar la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y conocer la acción de amparo conforme al criterio desarrollado en las Sentencias TC/0036/12, TC/0160/18, TC/0512/19 y TC/0234/22, en las que se pondera la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones encaminadas a la restitución de los derechos parcelarios. Ello es así en aplicación del principio de oficiosidad, establecido en el artículo 7.11⁵ de la Ley núm. 137-11, por lo que procede conocer el fondo de la acción a que se contrae el presente caso, sujetándose así al precedente contenido en su Sentencia TC/0071/13.⁶

k. En cuanto al fondo de la acción es necesario consignar, en primer término, lo indicado por este órgano constitucional en la citada sentencia TC/0160/18 en los términos lo siguientes:

⁵El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: **Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

⁶ En esa decisión indicamos: *En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto tendrá autoridad para asignarlas, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97.

Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley (TC/0036/12).

En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso.

l. Es oportuno indicar que el artículo 51 de la Constitución establece que ... *la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.* Además, el indicado artículo dispone en su ordinal 2: *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

m. Está claro, pues, que corresponde al Estado esta tarea, a fin de promover la consolidación de este mandato constitucional en lo referente a políticas de desarrollo integral y sostenible de las condiciones del acceso a la titulación inmobiliaria, con especial atención a los programas de distribución de parcelas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las personas que residen en los campos, para transformar las condiciones de vida de los parceleros, redistribuyendo las riquezas creadas con programas específicos como la reforma agraria.

n. El Instituto Agrario Dominicano, como órgano encargado de llevar a cabo las directrices establecidas por la Ley núm. 5879, está autorizado a asignar porciones de terrenos a los diversos parceleros con apego, además, al Decreto núm. 144-98, del veintisiete (27) de abril del mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea la Comisión Nacional de Titulación, el cual fue modificado por el Decreto núm. 624-12, del diez (10) de noviembre del dos mil doce (2012), texto normativo que manda a *la transparencia con que se debe realizar el proceso de titulación definitiva*.

o. Asimismo, el indicado Decreto núm. 144-98 establece que, entre las atribuciones de la Comisión Nacional de Titulación o Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, vía la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado, está la de *aprobar la transferencia de las tierras asignadas a los beneficiarios que hayan mantenido bajo explotación eficiente sus predios durante un periodo no menor de cinco (5) años*.

p. De lo anteriormente indicado concluimos que el Instituto Agrario Dominicana (IAD) y la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), a través de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado, dejaron sin efecto los títulos provisionales entregados hacía más de cinco (5) años a los padres de los recurrentes, como beneficiarios de la reforma agraria, sin apego a las reglas mínimas del debido proceso administrativo, con el alegato de que dichos predios asignados no pertenecían al Instituto Agrario Dominicano, sino al Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Es necesario indicar, además, que si bien el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tiene facultad para revocar derechos parcelarios concedidos a particulares sobre unos terrenos determinados, el ejercicio de esa potestad administrativa no debe ser aplicada de forma ligera ni arbitraria. Cualquier medida en este sentido –al menos en situaciones similares a la que ahora nos ocupa– debe ser debidamente fundamentada o motivada, con estricto apego al rigor del debido proceso de ley.

r. Es oportuno señalar que, aun en el caso de que el IAD tuviese razones (supuestamente) válidas para revocar los derechos parcelarios concedidos (justificando su acción en la pertenencia al Estado de las parcelas transferidas), lo correcto habría sido (además de cumplir con el debido proceso administrativo previsto por las normas que rigen la materia) restablecer, inmediatamente, los derechos de los beneficiarios una vez fuese obtenida la transferencia de esos derechos por parte del Estado dominicano o, en caso de ser imposible, pagar el valor de los inmuebles en cuestión. Esto no ha sido así en la especie, de donde concluimos que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), a través de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado, actuaron de manera injustificada y arbitraria, vulnerando, de este modo, en perjuicio de los ahora recurrentes, garantías esenciales del debido proceso y su derecho sobre las parcelas de referencia, respecto de las cuales ya contaban con títulos de propiedad provisionales.

s. Por último, los accionantes solicitan la imposición de un astreinte diario de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que este órgano constitucional procederá a fijar en el dispositivo de la presente decisión en favor de los accionantes, conforme al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido en este sentido en TC/0438/17, con la finalidad de constreñir al IAD al cumplimiento, en un término razonable, de lo decidido en esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00513, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo incoada por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE), y el Estado dominicano.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo incoada por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano, a la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) y al Estado dominicano la reintegración de los derechos parcelarios que fueron asignados a dichos señores en el asentamiento agrario AC-032-Guayubín, sección El Pocito, de la provincia Montecristi.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte contra el Instituto Agrario Dominicano y en favor de los accionantes, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena; a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano,

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE) y Estado dominicano; a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo previsto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2023-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Augusto Peña Mena, María Y. Peña Mena, Celia María Peña Mena, Amparo Altagracia Peña Mena, Gilberto Patricio Peña Mena, Bernardo A. Peña Mena y José Luis Peña Mena contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00513 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).